

San Miguel, veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, con el mérito del requerimiento, efectuado por Beatriz Pedrals García de Cortázar, Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fs. 1 y siguientes; querrela criminal, interpuesta por Alicia Lira Matus, Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), por los delitos de asociación ilícita y homicidio de Gustavo Humberto Castro Hurtado, de fs. 7; querrela criminal, interpuesta por Irma Flores Naranjo, por el delito de secuestro de su cónyuge Gustavo Humberto Castro Hurtado, detenido el día 3 de septiembre de 1975, en la madrugada, en su domicilio de calle General Las Heras N° 10.185 de la comuna de San Bernardo, por agentes de seguridad, de fs. 369; querrela criminal, interpuesta por Rodrigo Ubilla Mackenney, sociólogo, Subsecretario del Interior, por los delitos de asociación ilícita y homicidio calificado de Gustavo Humberto Castro Hurtado, de fs. 751; copia del Recurso de Amparo N° 1.070-75 de la Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto con fecha 3 de septiembre de 1975, por Mario Castro Flores, en favor de su padre Humberto Gustavo Castro Hurtado, de fs. 148; extracto del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de fs. 30; formulario para remitir cadáveres al Instituto Médico Legal, de fecha 15 de septiembre de 1975, emanado del Hospital de la Fuerza Aérea de Chile, de fs. 127; prontuario N° 1.983, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 119; informe de autopsia N° 1.983/75, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 37; certificado de defunción, correspondiente a Gustavo Humberto Castro Hurtado, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 331; informe pericial de análisis, emanado de Vivian Bustos Baquerizo, médica legista y criminalista del Departamento de Criminalística de Carabineros de Chile, de fs. 1.377; declaraciones de Irma Teresa Flores Naranjo, de fs. 86 y 374; de Irma Isabel Castro Flores, de fs. 106; de Viviana Jacqueline Castro Flores, de fs. 420 y 437; de Mario Castro Hurtado, de fs. 378 y de Mónica Angélica Castro Osorio, de fs. 501 y 541; declaraciones de Luis Fernando Lizana Mejías, de fs. 303, 307, 434, 441, 658 y 816 vta. y de Jorge Arnaldo Urrutia González, de fs. 623 y 648; declaraciones de Pablo Antonio Canals Baldwin, de fs. 1.147 y de Wladimir Hugo Alexis Rosales Berrueta, de fs. 1.225; declaraciones de Freddy Enrique Ruiz Bungler, de fs. 1.499 y 2.859; de Edgar Benjamín Cevallos Jones, de fs. 2.862, 2.865 y 2.866; de Luis Enrique Campos Poblete, de fs. 1.109; de Ricardo Domingo Matus Arancibia, de fs. 1.133 y

2.739; de Roberto Francisco Serón Cárdenas, de fs. 1.115 vta., 1.426, 1.427 y 1.840; de Alejandro Jorge Forero Álvarez, de fs. 1.226; de Eduardo Enrique Cartagena Maldonado, de fs. 1.046, 1.049, 1.388, 1.426, 1.722 y 1.777; de Fernando Patricio Zúñiga Canales, de fs. 1.055, 1.058 vta., 1.389 vta., 1.427 y 1.725; de Cesar Luis Palma Ramírez, de fs. 1.284 y 1.347; de Miguel Estay Reyno, de fs. 1.324 vta. y 1.347; de Andrés Antonio Valenzuela Morales, de fs. 47, 209, 225, 964, 1.002, 1.005 vta. y 1.008; de Juan Andrés Bustamante Vargas, de fs. 1.030, 1.085, 1.289, 1.403, 1.707, 1.777, 1.779 y 1.787; de Pedro Ernesto Caamaño Medina, de fs. 1.118, 1.403, 1.403 vta. y 2.286; de Juan Arturo Chávez Sandoval, de fs. 1.070, 1.404 y 2.295; de Juan Eduardo Flores Betancourt, de fs. 1.173, 1.254 y 1.817; de Roberto Alfonso Flores Cisterna, de fs. 1.074, 1.077 y 1.391; de Otilio Neftalí Fraga Inostroza, de 1.086, 1.089 y 1.186; de Arturo José Sepúlveda Navarrete, de fs. 1.290; de Robinson Alfonso Suazo Jaque, de fs. 1.110 vta., 1.403 vta., 1.404, 1.404 vta. y 2.277; de Braulio Javier Wilckens Recart, de fs. 1.294 y 2.855 y de Pedro Juan Zambrano Uribe, de fs. 1.067 y 1.404 vta., se encuentran justificados en autos los siguientes hechos:

1° Que, el año 1975, la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile (DIFA), bajo el mando del General de Brigada Aérea Freddy Enrique Ruiz Bunger, tenía dentro de sus objetivos la desarticulación del Partido Comunista, a través de la represión de los militantes de dicho partido político y, al efecto, contaba con un Departamento de Contrainteligencia, a cargo del Coronel de Aviación Edgar Benjamín Cevallos Jones, secundado por el Comandante de Escuadrilla Juan Francisco Saavedra Loyola; con equipos investigativos y operativos, integrados por oficiales, personal subalterno y soldados conscriptos de la Fuerza Aérea de Chile e incluso civiles y con centros de detención clandestinos, entre ellos, “Nido 20”, ubicado en calle Santa Teresa N° 37, Paradero 20 de Gran Avenida José Miguel Carrera, comuna de La Cisterna y “Nido 18”, situado en calle Perú N° 9.053, Paradero 18 de avenida Vicuña Mackenna, comuna de La Florida.

2° Que, en ese contexto, la autoridad dispuso ubicar y aprehender a diversos militantes del Partido Comunista, entre ellos, Gustavo Humberto Castro Hurtado, apodado “camarada Díaz” o “chino”, quien fue detenido, sin derecho, el día 3 de septiembre de 1975, en la madrugada, en el inmueble de calle General Las Heras N° 10.185, comuna de San Bernardo, por agentes de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile (DIFA), entre ellos,

Roberto Fuentes Morrison, Sergio Fernando Contreras Mejías, Ricardo Domingo Matus Arancibia, Luis Enrique Campos Poblete, Eduardo Enrique Cartagena Maldonado, Fernando Patricio Zúñiga Canales, César Luis Adolfo Palma Ramírez, Guillermo Enrique Bratti Cornejo y Carol Fedor Flores Castillo.

3° Que, acto seguido, Gustavo Humberto Castro Hurtado fue trasladado al centro de detención clandestino de dicho organismo, denominado “Nido 20”, lugar en que permaneció ilegalmente encerrado.

4° Que, en varias ocasiones, Gustavo Humberto Castro Hurtado fue trasladado desde “Nido 20” al centro de detención clandestino de la DIFA, denominado “Nido 18”, lugar en que fue sometido a malos tratos físicos.

5° Que, estando privado de libertad en el recinto denominado “Nido 20”, Gustavo Humberto Castro Hurtado fue brutalmente golpeado con pies y puño, por un grupo de agentes, entre ellos, Roberto Fuentes Morrison, Otto Silvio Trujillo Miranda y César Luis Adolfo Palma Ramírez, resultando con varias costillas fracturadas y contusiones en las extremidades inferiores.

6° Que, en definitiva, Gustavo Humberto Castro Hurtado murió, por asfixia, el día 14 de septiembre de 1975, mientras permanecía privado de libertad y absolutamente indefenso bajo la custodia de personal del centro de detención clandestino denominado “Nido 20”.

7° Que, en la época de los hechos, los centros de detención “Nido 20” y “Nido 18” estaban a cargo de los oficiales Sergio Fernando Contreras Mejías y Juan Luis Fernando López López, ambos de la Fuerza Área de Chile, entre otros.

**SEGUNDO:** Que los hechos referidos en el considerando precedente, a juicio del tribunal, son constitutivos del delito de **secuestro calificado**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Gustavo Humberto Castro Hurtado, a contar del día 3 de septiembre de 1975, en la comuna de San Bernardo.

**TERCERO:** Que, asimismo, existen presunciones fundadas en cuanto a la participación de Juan Francisco Saavedra Loyola, Sergio Fernando Contreras Mejías, Juan Luis Fernando López López y Otto Silvio Trujillo Miranda en calidad de autores del delito de secuestro calificado mencionado en el motivo primero, basadas en los antecedentes referidos en el citado considerando y los que se indican a continuación:

- a) Declaraciones de Juan Francisco Saavedra Loyola, de fs. 1.502 y 1.803
- b) Declaraciones de Sergio Fernando Contreras Mejías, de fs. 1.105 y 1.389
- c) Declaraciones de Juan Luis Fernando López López, de fs. 1.244 y 1.813
- d) Declaraciones de Otto Silvio Trujillo Miranda, de fs. 1.038, 1.041 vta., 1.718, 1.787 y 2.317
- e) Minuta de Servicios del General de Brigada Aérea ® Freddy Enrique Ruiz Bunger, de fs. 2.868
- f) Minuta de Servicios del Coronel de Aviación ® Juan Francisco Saavedra Loyola, de fs. 2.870
- g) Certificado de Servicios de Sergio Fernando Contreras Mejías, de fs. 2.872
- h) Certificado de Servicios de Juan Luis Fernando López López, de fs. 2.873
- i) Minuta de Servicios de Otto Silvio Trujillo Miranda, de fs. 2.874 y 2.875

**CUARTO:** Que, por tanto, cupo a Juan Francisco Saavedra Loyola, Sergio Fernando Contreras Mejías, Juan Luis Fernando López López y Otto Silvio Trujillo Miranda participación en calidad de **coautores** del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Gustavo Humberto Castro Hurtado, a contar del día 3 de septiembre de 1975, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

Que atendido lo razonado y lo dispuesto por los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara que se somete a proceso y a prisión preventiva a **JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, SERGIO FERNANDO CONTRERAS MEJÍAS, JUAN LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ y OTTO SILVIO TRUJILLO MIRANDA** en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Gustavo Humberto Castro Hurtado, a contar del día 3 de septiembre de 1975.

Practíquense las notificaciones y designaciones legales pertinentes.

Encontrándose privados de libertad por otras causas, notifíquesele a los procesados acorde lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal.

No constando en autos que los procesados posean bienes, no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 380 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

**Rol N° 156-2011**

**DICTADO POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA**

En San Miguel, a veintisiete de abril de dos mil veintiséis, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede